

RAD: 2020-00033-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO
DEMANDADO: LIZETH NATALIA MEDINA BAEZ
PROCESO: PROPIEDAD INTELECTUAL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada en contra del auto que suspende el proceso de fecha 19 de noviembre de 2020, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto del auto del 19 de noviembre de 2020 mediante el que se suspendió el presente proceso.

El recurrente indica que el auto es violatorio del debido proceso, pues se omitió realizar previamente el control de legalidad solicitado por el demandado el 14 de noviembre de 2020, en el que señaló que por no haberse suspendido el proceso una vez admitida la demanda se presentó una nulidad insubsanable, pues era obligación del operador judicial decretar ipso facto esa suspensión. Para el efecto se vale de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP.

Así mismo manifiesta que la consulta de interpretación prejudicial no está teniendo en cuenta la posición jurídica del demandado, pues se hizo a solicitud del demandante, desconociendo los conceptos de valor y pago de la contraprestación económica a favor del titular de los derechos de autor y conexos. Por último, solicita que se revoque el ordinal primero del auto para adicionar la solicitud de interpretación prejudicial.

Durante el término de traslado, el apoderado de la parte demandante indicó que no es procedente el recurso de apelación pues el presente trámite fue admitido como proceso verbal sumario, el cual es de única instancia. Señala también que el control de legalidad se deberá hacer una vez agotada cada etapa procesal; que el presente trámite contiene una etapa escritural y una etapa oral. Por último, señala las características de la figura de la interpretación prejudicial figurativa y otra de carácter obligatoria.

Hecho el anterior recuento, desde ya dígase que se negará la reposición solicitada por las siguientes razones:

Tanto el artículo 33 de la decisión 472 de 1996 de la Comunidad Andina, como el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001, a través de la cual se aprobó el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, disponen que en aquellos procesos en los que deban aplicarse normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina *-como éste-* y la sentencia que haya de dictarse no fuere susceptible de recursos *-como en este caso-* obligatoriamente deberá suspenderse el proceso y solicitarse interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

No obstante, las referidas normas no señalan de forma clara el momento en el que ha de suspenderse el proceso. Sin embargo, ello no significa que no brinden elementos para determinarlo mediante una interpretación sistemática y teleológica.

En efecto, de la lectura del artículo 33 de la decisión 472 de 1996 de la Comunidad Andina, es posible inferir que lo que se persigue es que al momento de dictar sentencia, el juez cuente con la interpretación prejudicial y de esta manera pueda emplearla para emitir su decisión.



RAD: 2020-00033-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO
DEMANDADO: LIZETH NATALIA MEDINA BAEZ
PROCESO: PROPIEDAD INTELECTUAL

Nada distinto a lo que ocurre, por ejemplo, con la suspensión prejudicial de la que trata el numeral 1 del artículo 161 y el artículo 162 del CGP, la cual sólo se decretará cuando el proceso se encuentre en estado dictar sentencia.

La lógica de lo anterior se encuentra en que, no existiendo dudas en cuanto al procedimiento a seguir – *trámite verbal sumario en el presente caso*- la interpretación prejudicial sólo cobra relevancia al momento de dictar sentencia, que es cuando se hace el acopio y el análisis de las normas sustanciales que permitirán tomar la decisión que pondrá fin al litigio.

Siendo así las cosas, no se encuentra razonable la tesis del memorialista según la cual la suspensión del proceso debió hacerse una vez se admitió la demanda. De hecho, tal interpretación no resiste el análisis de proporcionalidad. En efecto, el sacrificio sería mayor que el eventual beneficio *-se retrasaría el proceso so pretexto de cumplir la norma-* existiendo además alternativas menos gravosas *-como decretar la suspensión cuando el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia-*.

En tal medida, a criterio de esta autoridad judicial la suspensión se decretó en el momento oportuno, pues se ordenó luego de haber fijado fecha para adelantar la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP, en la que se practicarán pruebas y se dictará sentencia de única instancia.

No se configura entonces la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del CGP.

Tampoco encuentra asidero la otra razón esgrimida por el memorialista para solicitar la reposición del auto que ordenó la suspensión del proceso y la solicitud de interpretación prejudicial.

En efecto, no se encuentra razonable solicitar la interpretación prejudicial del artículo 48 de de la decisión Andina 351 de 1993, en tanto este regula las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva a los titulares de derechos de autor y conexos, tratándose este de un asunto ajeno al que en este proceso nos ocupa. En otras palabras, el referido artículo 48 no ha de aplicarse, ni es objeto de controversia en esta litis, razón por la que no resulta viable solicitar su interpretación prejudicial.

Como consecuencia de lo expuesto y por las razones esgrimidas, no se reformará o revocará la decisión recurrida, vía reposición. El recurso de apelación formulado subsidiariamente se rechazará de plano, al ser este un proceso de única instancia.

Finalmente, se recuerda a las partes que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

RAD: 2020-00033-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO
DEMANDADADO: LIZETH NATALIA MEDINA BAEZ
PROCESO: PROPIEDAD INTELECTUAL

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario